

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, de dieciocho (18) de mayo dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00284

ACCIONANTE: GLORIA AMALIA LOZANO DE VILLAMIL

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONE.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA AMALIA LOZANO DE VILLAMIL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de mínimo vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, mediante Resolución 010561 de 2002, el hoy liquidado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS-le reconoció Pensión de Vejez, por un monto mensual de \$1.212.578, que a febrero de 2021 corresponde a un valor de \$1.549.819.
- Afirma la actora que, COLPENSIONES consigna las mesadas pensionales a mi pensión, en mi Cuenta de Ahorros BANCOLOMBIA No. 200-360029-20.
- Aduce que, para el mes de abril de 2021, la entidad accionada no consigno la mesada pensional y que en el mes de marzo tuvo el mismo inconveniente.
- Por último, indica que, la mesada que recibe mensualmente es su única fuente de ingreso.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“1. Se sirva ordenarle a COLPENSIONES que consigne la mesada correspondiente al mes de abril de 2021 en la cuenta No. 200-360029-20”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Validando las bases de información con las que cuenta la entidad, no se observa petición radicada respecto al pago de la mesada del mes de abril, en igual sentido, la administradora mediante comunicación oficio BZ2021_4957289-1029533 del 30 de abril de 2021, le aclara a la accionante que el banco es directamente quien debe reportar la novedad de traslado de cuenta ante Colpensiones, a través del canal Interinstitucional dispuesto para ello.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Conforme al postulado expuesto en precedencia, es claro que el accionante no acredita un perjuicio irremediable por el cual requiere una protección inmediata a lo manifestado, situación que debe ser tenida en cuenta para que se declare improcedente el trámite tutelar.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Por último, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

BANCO BANCOLOMBIA S.A., conforme lo ordenado en auto de fecha 14 de mayo de 2021, se le notificó de su vinculación a la citada entidad, pero la misma guardó silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (04) de mayo de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos.

Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

2.- El derecho al mínimo vital, reconocido como de estirpe constitucional ligado a la dignidad humana, surge como una idea de condiciones mínimas que garantiza la satisfacción de las necesidades del ser humano en condiciones decorosas, que no se encuentra limitada a la cuantificación de los requerimientos biológicos para su subsistencia, sino a esa valoración material del trabajo desplegado, las condiciones propias de cada individuo, y un profundo respeto por su particular condición de vida.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T716 de 2017 señaló:

"...el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia..."

Vistas ambas dimensiones, el mínimo vital debe garantizarse no a través del imaginario de lo que otro ser humano puede necesitar para su subsistencia, sino que para ello debe tenerse en cuenta las especiales condiciones que cada individuo tiene, y así verificar dentro de su ideario de vida y las condiciones actuales, cuáles son las necesidades que deben ser satisfechas, sin que pueda afectarse sus condiciones particulares ni su dignidad.

3.- Del adulto mayor y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que, conforme a lo manifestado en esta sentencia, de existir medios ordinarios de defensa judicial, el accionante debe acudir a estos de forma preferente, no obstante, cuando se trata de personas que por estar en estado de vulnerabilidad el afrontar dichas vías hacen más gravosa su situación, es factible acudir a la acción de tutela para reclamar el amparo a sus derechos fundamentales.

Tales condiciones fueron explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-716 de 2017, al señalar:

"...En concordancia con lo anterior, el juez constitucional debe valorar, en cada situación, la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela. Asimismo, para garantizar la igualdad material, el análisis de la subsidiariedad de la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria, y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, capacidad, por sí misma o con ayuda de terceros, para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva) ..."

En cuanto al población de adultos mayores, se ha señalado que es un grupo vulnerable, los cuales son sujetos de especial protección, ante el cual, las autoridades y en especial el Juez Constitucional debemos obrar con especial diligencia, atendiendo para ello, las condiciones que se

constituyen en una debilidad manifiesta en estas personas, y así garantizar el goce de los derechos constitucionales y propender que cesen las situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan.

Frente al caso en concreto, la accionante GLORIA AMALIA LOZANO DE VILLAMIL interpuso acción de tutela, en defensa de su derecho fundamental al mínimo vital presuntamente vulnerado por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al no cancelar la mesada pensional correspondiente del mes de abril del hogaño.

Frente a este punto, es importante analizar si efectivamente por este mecanismo excepcional se pueden reclamar este tipo de acreencias y si el mínimo vital de la tutelante se ve afectado o no por la decisión de la entidad accionada.

Así las cosas, el Despacho percata que efectivamente existe una trasgresión al citado derecho, pues téngase en cuenta que se trata de una mujer de 75 años, la cual indica que no cuenta con otro medio para subsistir, pues solo la acompaña la mesada pensional que le fue reconocida desde el 27 de mayo de 2002 y como hace parte de las personas con especial protección conforme lo depone el ordenamiento jurídico Colombiano, esta Falladora concederá la acción deprecada, ello con el fin de que cese de manera inmediata la violación directa a la ciudadana GLORIA AMALIA LOZANO DE VILLAMIL, pues no basta con indicar que la carga la tiene otra entidad, sino que más bien, se trata de solidarizarse, especialmente con aquellos miembros que requieren una especial protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **MINIMO VITAL**, incoado por **GLORIA AMALIA LOZANO DE VILLAMIL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada por **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada por **MALKY KATRINA FERRO AHCAR y/o quien haga sus veces**, que, si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desplegar las actividades necesarias para cancelar la mesada pensional correspondiente al mes de abril de 2021 a la señora **GLORIA AMALIA LOZANO DE VILLAMIL**, a su cuenta de ahorros del **BANCO BANCOLOMBIA S.A. N° 200-360029-20**.

TERCERO: ORDENAR a **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** que a través de su representante y/o quien haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las diligencias necesarias para notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, la novedad de traslado de cuenta, a través del canal interinstitucional dispuesto para ello.

CUARTO: CONMINAR a la señora **GLORIA AMALIA LOZANO DE VILLAMIL**, para que remita a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, certificación expedida por la entidad financiera (BANCO BANCOLOMBIA S.A.), donde se indique el titular de la cuenta, número de cuenta, entidad bancaria y fecha de expedición.

QUINTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbe63a08e944125ae367e0179bf25717a24dfdc9b5f422b1b8604d574232351

Documento generado en 18/05/2021 03:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>